

CAPÍTULO 15

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

procedimiento de cumplimiento significa el procedimiento judicial o administrativo que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

Artículo 15.2: Objetivos

Reconociendo que las prácticas de negocios anticompetitivas y las conductas engañosas o equívocas tienen el potencial de distorsionar el funcionamiento adecuado de los mercados y socavar los beneficios de la liberalización del comercio, las Partes buscan tomar las medidas apropiadas para proscribir esas prácticas, implementar políticas que promuevan la competencia y cooperar en los asuntos cubiertos por este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Tratado.

Artículo 15.3: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y tomará las medidas adecuadas con respecto a dichas prácticas.
2. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga para prohibir las prácticas de negocios anticompetitivas y las medidas de aplicación que adopte en virtud de dichas medidas, sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
3. Cada Parte aplicará sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impide que una Parte aplique sus leyes de competencia a las actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte podrá disponer de ciertas exenciones o exclusiones de la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que dichas exenciones o exclusiones sean transparentes y conformes a sus leyes y regulaciones y estén basadas en razones de política pública o de interés público.
5. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia (autoridades de competencia).

6. Cada Parte se asegurará de que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de acuerdo con los objetivos establecidos en este Capítulo y no discriminará por motivos de nacionalidad.

7. Cada Parte asegurará la independencia en la toma de decisiones de su autoridad o autoridades en relación con el cumplimiento de sus leyes de competencia.

Artículo 15.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos o directrices por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

2. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medida correctiva en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, otorgará a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluidas la identificación de las leyes de competencia específicas que supuestamente han sido violadas y las sanciones máximas potenciales asociadas, si no están disponibles públicamente; y una oportunidad razonable de ser representado por un abogado.

3. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medida correctiva en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, conceda a esa persona oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

4. Cada Parte concederá proveerá a una persona, que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme a las leyes y regulaciones de esa Parte.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia y la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial, de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las partes en un procedimiento.

6. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia no declaren ni den a entender en ningún aviso público, que confirme o revele la existencia de una investigación pendiente o en curso contra una persona concreta, que una persona ha violado, de hecho, las leyes de competencia de la Parte.

7. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia,

esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.¹

8. Cada Parte proveerá la protección de información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento; la Parte proveerá, si es admisible conforme a sus leyes y regulaciones y según corresponda, a la persona sujeta a investigación o su asesor jurídico, el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

9. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de las leyes de competencia, oportunidad razonable de consultar con aquellas autoridades de competencia con relación a significativas cuestiones de derecho, de hecho, o de procedimiento o, en su caso, problemas económicos que surjan durante la investigación.

Artículo 15.5: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, cada Parte deberá cooperar, según corresponda:

- (a) en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y
- (b) en cuestiones de aplicación de la ley de competencia, incluso mediante notificaciones, el intercambio de información, la asistencia en materia de investigación y aplicación, y la consulta y coordinación de las investigaciones de dimensión transfronteriza.

2. Las autoridades de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes y regulaciones e intereses importantes y mutuos, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 15.6: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de sus leyes y políticas de competencia, las Partes

¹ Nada de lo dispuesto en el este párrafo impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles, incluidos:

- (a) proporcionar asesoría o capacitación en cuestiones relevantes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia, incluyendo las formas de promover una cultura de competencia; y
- (c) asistir a una Parte en la implementación de una nueva ley nacional de competencia.

Artículo 15.7: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y mejorar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas o engañosas que causen un daño o un daño potencial a los consumidores, incluyendo:

- (a) tergiversaciones u omisiones de hechos materiales, incluidas las tergiversaciones implícitas de hechos;
- (b) representaciones engañosas o prácticas de marketing engañosas en la promoción del suministro o uso de un producto o servicio; y
- (c) representaciones engañosas sobre el precio de un producto o servicio.

3. Las leyes o regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil, penal o administrativa.

4. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar con eficiencia estas actividades.

5. Las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluso en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

6. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este artículo a través de los organismos públicos competentes de manera compatible con sus respectivas leyes y regulaciones, intereses importantes y mutuos y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 15.8: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de diseñar sus políticas de aplicación en materia de competencia y actividad de promoción pública de manera transparente.
2. Cada Parte asegurará que sus leyes de competencia y sus directrices de aplicación se pongan a disposición del público, incluso en un sitio web oficial. Esto excluye los procedimientos operativos internos, a menos que la divulgación sea requerida por sus leyes y regulaciones.
3. A petición de una Parte, la Parte requerida pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:
 - (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia; y
 - (b) las exenciones y exclusiones de sus leyes de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o exclusión podrá obstaculizar o restringir el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes de competencia se realice por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.
5. Cada Parte asegurará que además de la decisión final a que se refiere el párrafo 4, cualquier orden que implemente esa decisión, sea publicada, o si la publicación no es factible, de alguna otra forma esté a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte tener conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión o de la orden que se publique o se ponga a disposición del público, sea redactada en la medida necesaria para ser coherente con:
 - (a) las leyes y regulaciones relativas a la confidencialidad y el privilegio; y
 - (b) la necesidad de salvaguardar la información por motivos de política pública o interés público.
6. La autoridad de la competencia no revelará la información que esté protegida de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Artículo 15.9: Consultas

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de la otra Parte, una Parte celebrará consultas con

la Parte solicitante. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

2. Para facilitar el debate sobre el asunto de las consultas, cada una de las Partes se esforzará por proporcionar a la otra Parte información pertinente no confidencial o no privilegiada, de conformidad con lo mencionado en el párrafo 1.

Artículo 15.10: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 23 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de este Capítulo.